

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las nueve horas con treinta y un minutos del día veintidós de febrero del año dos mil veintidós.

**I. VISTO EL SIGUIENTE ANTECEDENTE**

Auto emitido a las nueve horas con cincuenta minutos del día diez de enero del año dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó a la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, proceder al cierre del establecimiento [REDACTED] propiedad de [REDACTED] como consecuencia de la cancelación de la licencia de funcionamiento de dicho establecimiento por insolvencia en el pago.

**II. POR RECIBIDO Y AGREGADO**

Memorándum UIFBP-109-2022, de fecha siete de febrero del año dos mil veintidós, procedente de la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, a través del cual informó los resultados obtenidos en la diligencia ordenada en el párrafo anterior, indicando en lo pertinente, que el establecimiento [REDACTED] ya no se encuentra funcionando en la dirección [REDACTED] debido a que, en dicho lugar se encuentra funcionando el establecimiento [REDACTED] propiedad de la sociedad [REDACTED] por lo que fue realizado un recorrido en la zona, a efecto constatar un posible traslado del establecimiento, sin embargo no se obtuvieron resultados.

**III. CONSIDERACIONES DE ESTA UNIDAD**

**a) Sobre la rectificación**

Advierte esta Unidad que en la parte resolutive de la resolución emitida a las nueve horas con cincuenta minutos del día diez de enero del año dos mil veintidós, fue consignado por error el nombre de [REDACTED] siendo lo correcto [REDACTED] por lo que siendo esté un error material que ha sido definido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de las catorce horas con cincuenta minutos del día seis de junio del año dos mil dieciocho, en el proceso contencioso administrativo con referencia 47-2012, como *«la consecuencia de la equivocada manipulación de unos datos, es decir, una errónea exteriorización de la auténtica voluntad de la Administración; error que por ser manifiesto, ostensible e indiscutible puede ser rectificado sin necesidad de mayores razonamientos por la sola evidencia del mismo, dado que no incide en la voluntad administrativa, sino únicamente en la exteriorización de la misma»*.

Por tanto y en virtud de lo anterior resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ordenar la rectificación del auto emitido en fecha diez de enero del presente año, en razón del error advertido.

**b) Sobre el cierre del establecimiento**

Habiéndose verificado a través del informe remitido por parte de la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, que el establecimiento [REDACTED] propiedad de [REDACTED] ya no se encuentra funcionando, esta Unidad no tiene más presupuestos que diligenciar en el presente procedimiento, por lo que en este mismo acto se procede al archivo del expediente.

